

Pore Casanare, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 852634089001-2022-00016

Demandante: JORGE ENRIQUE GUALDRON ANZUETA

Demandado: TRASCURAMA S.A.S.

I.- VISTOS

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 24 de enero de 2023 a través del cual este estrado judicial, aprobó las costas (agencias en derecho y gastos procesales), causadas dentro del proceso de la referencia.

II.- CONSIDERACIONES

Se tiene que, la inconformidad que le asiste al apoderado de la parte demandada, radica en que, a su juicio, el despacho no le ha resuelto de fondo la solicitud de control de legalidad incoada como principal y como subsidiaria la de nulidad propuestas contra la sentencia anticipada emitida el 29 de agosto del año 2022 y, en ese orden de ideas, no es procedente realizar la liquidación de costas, menos condenar a su representado al pago de las agencias en derecho conforme se ordenó en la decisión del 26 de septiembre del 2022 por cuanto las mismas no se causaron de conformidad con el numeral 8 del artículo 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo antepuesto, desde ya el despacho se permite anunciar que los argumentos facticos y jurídicos andados por el recurrente no tienen vocación de prosperidad para anular la decisión censurada (24 de enero de 2.023) y, en efecto, exonerar al demandado del pago de las agencias en derecho a las que fue condenado con auto del 26 de septiembre del año 2.022, liquidadas posteriormente mediante auto del 24 de enero del presente año. Lo que tiene sustento por las siguientes razones;

En primer lugar, quiere advertir el despacho que contrario a lo afirmado por el profesional de derecho que representa los intereses del ejecutado, mediante decisión que fue emitida el día 26 de septiembre del año inmediatamente anterior, éste estrado judicial en debida forma resolvió las solicitudes y desconciertos que al extremo ejecutado le asistían, ya que precisamente para proceder a examinar si existía o no, algún yerro, defecto procedural o nulidad, necesariamente debía evacuarse el correspondiente control de legalidad como muy claramente lo establece el artículo 132 del C.G.P.

Fíjese que en dicha oportunidad el apoderado del demandando utilizó dos herramientas jurídicas análogas y fundamentadas conceptualmente bajo los mismos presupuestos y fines jurídicos, esto es, la declaratoria de nulidad de la sentencia anticipada fechada del 29 de agosto del 2.022, con la que pretende bajo esos mismos supuestos que el despacho estudie más de una vez el tema en disenso bajo la figura del control de legalidad para dejar sin valor y efecto la mentada decisión, lo que es equivalente a una nulidad.

A la sazón, la decisión en que se funda el recurso que ahora se resuelve quedó en firme el día 30 de septiembre del año 2.022, no resultando plausible que haciendo uso de este medio se pretenda revivir y estudiar situaciones que ya fueron resueltas por esta togada, recuérdese que quien pretenda proponer una nulidad sobre etapas procesales que ya fueron objeto de control de legalidad por parte del juez, deberá sustentarse esta objeción de nulidad en hechos nuevos o desconocidos hasta el momento por las partes, pues, contrario sensu, no podrán las partes alegar nulidades frente a etapas que ya fueron objeto de control por parte del juez.

Igualmente, el trámite realizado para el traslado y la resolución del control de legalidad y la nulidad propuesta por el extremo pasivo a través de su apoderado, ciertamente obedeció a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

A la par, frente al numeral 8 del art 366 del C.G.P. a que hace alusión el recurrente, avizora el despacho que el mismo no existe y que si la norma a que procuraba referirse era el numeral 8 del artículo 365 ejusdem, la misma está encaminada es a regular la tasación de las costas o gastos procesales que en el proceso se encuentren debidamente acreditados, las cuales en la liquidación realizada por el despacho y atacada por el recurrente se encuentran tasadas en \$ 0 precisamente por no encontrarse demostrada su causación.

Luego, no se pueden confundir las costas y las agencias en derecho, por cuanto las mismas se originan de forma diferente, y como la liquidación atacada (24 de enero del 2.023) solo contiene agencias en derecho, las mismas obedecen a condenas impuestas en autos que hayan resuelto desfavorablemente un recurso, un incidente de nulidad o un trámite que lo sustituya y en las sentencias emitidas, entre otras. En el sub examine, las agencias en derecho fueron ordenadas mediante la sentencia de seguir adelante con la ejecución fechada del 29 de agosto de 2.022 y en la decisión que resolvió desfavorablemente la solicitud de control de legalidad, y de contera la nulidad propuesta conforme el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. del 26 de septiembre de 2022.

Es decir, que, en efecto las agencias en derecho si fueron causadas y liquidadas conforme lo exige la norma (artículo 366 numeral 2 del C.G.P.), por lo que, en el sub lite el Despacho encuentra ajustada a derecho la determinación recurrida por el apoderado

de la parte actora y en atención a los argumentos que se originan en el cuerpo de este proveído habrá indicarse que el despacho no repondrá la decisión fechada del 24 de enero del 2.023.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, ***EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE CASANARE,***

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto fechado a enero 24 de 2.023, según las motivaciones plasmadas en la parte oportuna de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticuatro (24) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.009.

LEDY PLAZAS BARRETO


Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12ac06b643677698b95bd86e750e00d88eb4762f806b0c7725a9c895ad73bb2**

Documento generado en 23/03/2023 03:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 06 de marzo de 2023 y se venció el 09 de marzo de 2023, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00077-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	LAIDY MAUREN BARRERA ROJAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticuatro (24) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.009.

LEDY PLAZAS-BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59537c113485124ee2c612b7f4fc8963054e2f420eeee382ee09a70eeccac6b7

Documento generado en 23/03/2023 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 06 de marzo de 2023 y se venció el 09 de marzo de 2023, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00078-00
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR hoy MIBANCO S. A.
DEMANDADA	INOCENCIA GAITAN Y MELQUISEDEC BURGOS TARACHE

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticuatro (24) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.009.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65a90a1248cb5457f93e5c7edbcaeb5fc2f67b049da2a33710066f788cec1fb9

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO -REIVINDICATORIO
RADICADO	852634089001-2022-00082-00
DEMANDANTES	SOVEIDA y ANGEL ANTONIO VELASQUEZ SANCHEZ, EFRAIN Y ZINRI CALEB VELASQUEZ ANZUETA
DEMANDADOS	BERNABE VELANDIA IBICA

De conformidad al Art. 132 del C. G. P., se procede a hacer un control de legalidad dentro de las actuaciones hasta ahora surtidas, observando que en la demanda principal se dijo que era de mínima cuantía y así se admitió, no obstante, lo anterior y para corroborar la cuantía se hace necesario que la parte demandante aporte un certificado catastral del predio expedido por la oficina del IGAC, donde se refleje el avalúo del predio en litis, por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, allegue al Despacho con destino al proceso un certificado catastral expedido por la oficina del IGAC, donde refleje el avalúo del bien inmueble identificado con cedula catastral 0100003003780522 y matrícula inmobiliaria No. 475-5989.

SEGUNDO: Por secretaria oficial a la oficina del IGAC, a fin de que se ordene a quien corresponda expedir Certificado Catastral, en el que conste el avalúo del predio denominado EL RESCATE, ubicado en la vereda Guanábanas, Municipio de Pore, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-5989, con cédula catastral 0100003003780522; para lo cual se faculta al Doctor EDUAR ENRIQUE HERNANDEZ BASTILLA C.C. No. 7.364.120, quien actúa como apoderado de la parte demandante, para que sufrague los costos y reciba dicho certificado.

TERCERO: Una vez allegado el certificado catastral expedido por la oficina del IGAC, désele ingreso al expediente para continuar con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veinticuatro (24) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.009.

LEDY PLAVAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdb745943f7886fe46eceb1e4920cadc3c502a5e239b8f0a62e961f868142fb**
Documento generado en 23/03/2023 03:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, el presente proceso de alimentos en el que la parte demandante en fecha 23 de febrero de 2023 envía al correo electrónico del Juzgado, una foto de un certificado de entrega de la empresa interrapidísimo. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, Casanare, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	852634089001-2022-00096
DEMANDANTE	KAREN MILDRED CONDE FAJARDO
DEMANDADO	ROBINSON AUGUSTO CRUZ SARMIENTO

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad dar orden de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, siendo demandante KAREN MILDRED CONDE FAJARDO, en representación de su menor hijo D. S. C. C., a través de apoderada, en contra de ROBINSON AUGUSTO CRUZ SARMIENTO.

ARGUMENTOS

Una vez revisado el certificado que aporta la demandante, es claro que este no cumple lo regido por el Art. 291 y 292 del C.G.P., “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

De otro lado estas certificaciones deben ser enviadas por el correo de la parte demandante o de su apoderada, se observa que está actuando en nombre propio por lo que se le requerirá también para que informe al Despacho si le revoco el poder a la apoderada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a la demandante para que informe, si la profesional del derecho YAMILE MILLAN CORREDOR, identificada con CC. 47.438.384 de Yopal y TP 220722 CSJ, ya no tiene poder para actuar en el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenarse a la parte ejecutante para que allegue las certificaciones expedidas, tanto la personal como la de aviso, por la empresa de mensajería donde conste la fecha, hora y quien recibió dichas notificaciones.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticuatro (24) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.009.


LEDYS PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa767709f39abb2c40141d60c34ec212ffa1a10abbecbe3b73f5138abf7c7081**

Documento generado en 23/03/2023 03:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual por error involuntario se le dictó auto de seguir adelante porque se observó que en la constancia de la notificación personal se hacía mención al correo electrónico benitoantonio1009@gmail.com, lo cual indujo a error al despacho para creer que la notificación realizada era de conformidad a la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00132-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.
DEMANDADO	BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA

Atendiendo el hecho que esta Togada ha constatado que, mediante proveído de 16 de marzo de 2023, por error involuntario dicto auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, sin cumplirse la notificación por aviso, Art. 292 del C.G.P., con el fin de salvaguardar los derechos en el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que la Jurisprudencia ha dicho que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal De Pore Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: – DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 16 de marzo de 2023, notificado por estado No. 008 del 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior solicitar a la parte demandante aporte la constancia de notificación por aviso de que trata el Art. 292 C. G. P., y/o proceda a efectuarla.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticuatro (24) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.009.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06d01f89a19d1e855cb76fa453d326b41710c2a5348b439e3686580decaa6aeef
Documento generado en 23/03/2023 03:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, con subsanación la que llega al correo institucional del Juzgado, el día 13 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00010-00
DEMANDANTE	BELKY GOMEZ SALAMANCA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO MARTINEZ VELANDIA

TEMA A TRATAR

Una vez subsanada la demanda, procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00010-00, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora BELKY GOMEZ SALAMANCA en contra de DIEGO FERNANDO MARTINEZ VELANDIA.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el acta de conciliación 019-2022, efectuada ante la Personería Municipal de Pore, Casanare, en fecha 10 de octubre de 2022, vista a folio 12 de la demanda, firmada por las partes.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, Art. 1 Parágrafo primero Ley 640/2001 y la Ley 2213 del 2022, Art. 5, 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BELKY GOMEZ SALAMANCA en contra del demandado DIEGO FERNANDO MARTINEZ VELANDIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BELKY GOMEZ SALAMANCA en contra de DIEGO FERNANDO MARTINEZ VELANDIA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el acta de conciliación 019-2022, efectuada ante la Personería Municipal de Pore, Casanare, en fecha 10 de octubre de 2022.

1.-Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.500.000,00), por concepto de capital de la cuota del día 05 del mes de diciembre del año 2022, como quedó estipulado en el acta de conciliación 019-2022, anexa a la demanda.

2.- Por el valor de los intereses moratorios mensuales causados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de interés moratorio más alta para cada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

siguiente a la notificación personal. Adviéntasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título CONCILIACIÓN, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlo para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEPTIMO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

OCTAVO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial de la demandante al profesional del derecho NDRÉS FELIPE RICO CAMARGO, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOVENO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veinticuatro (24) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.009.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55df033868c97cde1851b008b8b5d1a5c17ac697a8518b83f506b0cdee79653c**
Documento generado en 23/03/2023 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial. Al despacho pasa la presente demanda la cual se inadmitió con auto del 23 de febrero de 2023 y notificada por estado No. 005 del 24/02/2023, sin que la parte interesada haya enviado la subsanación. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	852634089001-2023-00019-00
DEMANDANTE	GIOVANNY RUBIANO GÓMEZ
DEMANDADO	JUAN DAVID RUBIANO ORTIZ

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir o rechazar el proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria singular, radicado bajo el número 852634089001-2023-00019-00, interpuesto por el señor **GIOVANNY RUBIANO GÓMEZ** en contra de **JUAN DAVID RUBIANO ORTIZ**.

ARGUMENTOS

Revisada la presente demanda, encontramos que con providencia de fecha 23 de febrero de 2023, se inadmite y se concede el término de cinco (05) días para que se subsanara, auto que es notificado por estado No 005 el 24 de febrero de 2023; siendo así el término para subsanar iba hasta el 03 marzo de 2023, teniéndose que no fue subsanada la demanda.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda no fue subsanada, por lo que deberá rechazarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por las razones aducidas en este auto.

SEGUNDO. – Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, previa descarga de esta de la web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veinticuatro (24) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.009.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Lidia Mojica Betancurt

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62236bf8f7df93318d3d218d38d3134d3207daccbb3353ee6bc508db519a2a6d**
Documento generado en 23/03/2023 03:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 06 de marzo de 2023, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y demandado JOHN BREINNER OROS COMAYAN, asignándosele el radicado No. 85-263-40-89-001-2023-00034-00. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00034-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JOHN BREINNER OROS COMAYAN

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00034-00, interpuesto a través de apoderada judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JOHN BREINNER OROS COMAYAN.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagaré No. 086466100006503 visto a folio 12 de la demanda, firmado por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, Art. 5, 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra del demandado JOHN BREINNER OROS COMAYAN.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de JOHN BREINNER OROS COMAYAN, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100006503.

1.-Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No. 725086460125020, contenida en el título valor pagaré No. 086466100006503, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$373.099,00), concepto de intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460125020, valor liquidado desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el 22 de mayo de 2022, a la tasa IBR 0.9% semestre vencido (S.V.).

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460125020, así:

-Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$5.125.514,00), valor liquidado desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 09 de febrero de



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

2023, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Desde el día 10 de febrero de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Requerir a la parte actora y a su apoderada de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor PAGARE, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlo para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEPTIMO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

OCTAVO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.

NOVENO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la profesional del derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veinticuatro (24) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.009.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc97b3f9c70733639a78d72a366f6d3210fd5071e7f819e189a09f05da0fa44**

Documento generado en 23/03/2023 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 07 de marzo de 2023, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y demandado YELTSIN ANIBAL ATILUA DEDIOS, asignándosele el radicado No. 85-263-40-89-001-2023-00035-00. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00035-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	YELTSIN ANIBAL ATIUA DEDIOS

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00035-00, interpuesto a través de apoderada judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de YELTSIN ANIBAL ATIUA DEDIOS.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones contenidas en los títulos valores pagarés Nos. 086466100005942, 086466100004853 y 4866470213306483 vistos a folios 12, 20 y 29 del anexo de la demanda, firmados por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, Art. 5, 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra del demandado YELTSIN ANIBAL ATIUA DEDIOS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de YELTSIN ANIBAL ATIUA DEDIOS, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100005942.

1.-Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$8.750.000,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No. 725086460110082, contenida en el título valor pagaré No. 086466100005942, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS M/L (\$1.186.111,00), concepto de intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460110082, valor liquidado desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el 22 de julio de 2022, a la tasa IBR +6.7% semestre vencido (S.V.).

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460110082, así:

-Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$246.340,00), valor liquidado desde el 23 de julio de 2022 hasta el 09 de febrero de 2023, a la



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Desde el día 10 de febrero de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$25.534,00), correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagaré y aceptados por el demandado.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de YELTSIN ANIBAL ATILUA DEDIOS, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100004853.

1.-Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.999.996,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No. 725086460089758, contenida en el título valor pagaré No. 086466100004853, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$832.367,00), concepto de intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460089758, valor liquidado desde el 23 de noviembre de 2021 hasta el 23 de mayo de 2022, a la tasa DTF 7.0% E. A.

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460089758, así:

-Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$547.144,00), valor liquidado desde el 24 de mayo de 2022 hasta el 09 de febrero de 2023, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Desde el día 10 de febrero de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de OCIENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$86.095,00), correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagaré y aceptados por el demandado.

TERCERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de YELTSIN ANIBAL ATILUA DEDIOS, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 4866470213306483.

1.-Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$998.641,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No. 4866470213306483, contenida en el título valor pagaré No. 4866470213306483, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCIENTA Y OCHO PESOS M/L (\$67.488,00), concepto de intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 4866470213306483, valor liquidado desde el 29 de abril de 2022 hasta el 21 de junio de 2022, a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 4866470213306483, así:

-Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS M/L (\$167.025,00), valor liquidado desde el 22 de junio de 2022 hasta el 09 de febrero de 2023, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Desde el día 10 de febrero de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; advirtiéndole que dispone del término



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviétese que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

OCTAVO: Requerir a la parte actora y a su apoderada de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor PAGARES, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlo para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

NOVENO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

DECIMO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.

DECIMO PRIMERO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la profesional del derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veinticuatro (24) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.009.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8ef89faf1d978fe98d3a3db6bdc8a37bae07b1da2265ce7b68c2e2b0c03dd2**
Documento generado en 23/03/2023 03:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 08 de marzo de 2023, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y demandado CORNELIO CETINA MARIÑO, asignándosele el radicado No. 85-263-40-89-001-2023-00036-00. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00036-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	CORNELIO CETINA MARIÑO

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00036-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de CORNELIO CETINA MARIÑO.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones contenidas en los títulos valores pagares Nos. 086466100006103 y 4866470214490492 vistos a folios 7 y 14 de la demanda, firmados por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, Art. 5, 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra del demandado CORNELIO CETINA MARIÑO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de CORNELIO CETINA MARIÑO, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100006103.

1.-Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000,00), por concepto del saldo insoluto de la obligación No. 725086460115562, contenida en el título valor pagaré No. 086466100006103, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL VEINTITRES PESOS M/L (\$1.840.023,00), concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el valor pagaré No. 086466100006103, caudados desde el 30 de junio de 2021 hasta el 13 de febrero de 2023, liquidados a una tasa de interés IBRSV 6.4% efectivo anual.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 14 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.121.592,00), correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagaré y aceptados por el demandado.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de CORNELIO CETINA MARIÑO, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 4866470214490492.

1.-Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.987.500,00), por concepto del saldo insoluto de la obligación No. 4866470214490492, contenida en el título valor pagaré No. 4866470214490492, anexo a la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 14 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Titulo Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor PAGARES, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlo para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

OCTAVO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOVENO: **ADVIERTASE** a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.

DECIMO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al profesional del derecho HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veinticuatro (24) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.009.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01c5b9356109decbb9f0e3b558d88f561cc7efcecb8da87474cbad2d0c216138

Documento generado en 23/03/2023 03:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>